



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JAQUELINE CHAVES TIQUE Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA.
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2021-00161-165-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100003421 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra de los señores **JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA**, mayores de edad, domiciliados en predio rural en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100003421

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$10.982.019.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

1.2-\$1.983.299.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de julio de 2019 al 22 de julio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 23 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándoles copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JAQUELINE CHAVES TIQUE Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA.
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2021-00161-165-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten los señores *JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA*, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Neiva Huila, así mismo peticona que la orden de embargo se remita a los correos electrónicos que aporta para tal fin, y en oportunidad se le envíe constancia de la remisión del oficio

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores *JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA*, identificados con las C.C. No.1.118.022.139 y 96.331.364, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Neiva Huila.

-El embargo se limita hasta la suma de \$33.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el oficio referente a la medida cautelar a los correos electrónicos (central de embargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co), una vez cumplido el trámite se remite constancia de la remisión del oficio al apoderado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : 2021-00049-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, el art. 291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, C.C.96.331.364, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00069-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ, como Curadora Ad-Litem del demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, cuatro (4) agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	:	REINA LUZ BAUTISTA CHATES
RADICACIÓN	:	2020-00127-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO-menor cuantía- contra REINA LUZ BAUTISTA CHATES, en donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE No.8470082178

1-SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$72.395.778.00.00) MDA/CTE. por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que se reclama.

1.1-\$4.851.792.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, desde la cuota de fecha 4 de marzo de 2020 hasta la cuota de fecha 04 de septiembre del 2020. Correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar

1.2-por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

-PAGARE SIN NÚMERO Y DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018

-DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.202.099.00), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que se ejecuta.

-Intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARE SIN NÚMERO Y DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018

-UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.435.619.00), por concepto de capital insoluto de la obligación que se ejecuta

-Intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de octubre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar a la ejecutada REINA LUZ BAUTISTA CHATES, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y reconociendo personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 22 y 23 fte).

La demandada REINA LUZ BAUTISTA CHATES, se notificó conforme a lo consagrado en el art.291-3 del C.G. P, en concordancia con el art.8 del decreto 806 del 2020, el día 7 de abril del 2021 (folio 34, 35 fte y vto) del mandamiento de pago librado en su contra, quien debidamente enterada no pago ni presento excepciones en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte de la demandada, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-97021 respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por la señora REINA LUZ BAUTISTA CHATES con el BANCOLOMBIA. S.A. La demandada es actual propietaria del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré-hipoteca) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del C.G. del Proceso.

Notificada la demandada respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelo y ni formuló excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 468-3 del C. G.P., dictando orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *DECRETAR* la venta en pública subasta del bien inmueble -objeto de hipoteca-, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

SEGUNDO: *CONDENAR* a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO : CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SANCHEZ
RADICACION : 2021-00096-117-XIII

En escrito que antecede el demandado CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SANCHEZ, indica al Despacho que conoce el contenido de la providencia fechada 08 de junio del 2021 que libro mandamiento de pago en su contra, por lo que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente.

Por lo indicado y de conformidad a lo ordenado por los artículos 301 del C. General del Proceso,

DISPONE:

Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SANCHEZ, del mandamiento de pago calendarado al 8 de junio del 2021, dictado en su contra y dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CINDY GENENCY GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADO : CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN : 2021-00096-XIII

Inscrita la medida en la carpeta correspondiente a la motocicleta requerida como medida previa en el presente proceso, el Juzgado procede a ordenar el respectivo secuestro.

Por consiguiente y dando cumplimiento a lo ordenado por el art.601 del C. G. del Proceso, se

DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la motocicleta de placa KUU25F de propiedad del demandado **CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ**.

Para tal fin se señala el día ONCE (11) de AGOSTO del 2021, a las 2:30 pm.

Nómbrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, miembro de la Lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia. Hacer las notificaciones pertinentes para el cumplimiento de tal diligencia.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

